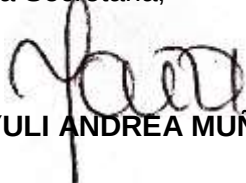


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 9 de noviembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°476

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA NIT N° 830.107.697-5
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT N° 860.028.415-5
RADICADO: 198454089001-2021-00195-00

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la misma y de las excepciones de mérito, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes** para que concurran de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con el escrito.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia COVID 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para.

Es preciso anotar que la parte demandada propuso excepciones de fondo, a las cuáles se le corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., es decir en lista de traslado de fecha 27 de octubre de los corrientes, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Finalmente, indicar que el apoderado de la parte demandada manifiesta en la contestación, que no conoce el auto por el cual se inadmitió la demanda y por ende no puede manifestarse frente a las casuales que la motivaron, a lo que este Despacho contesta que la causal de inadmisión fue la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no hay circunstancias que este desconozca dentro del presente trámite.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del demandado EUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la firma **LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, identificado con NIT 901058885-1, representada legalmente por DUBERNEY RESTREPO VILLADA, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.519.717 y portador de la TP N° 126.832 del CSJ, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves **DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y el documento aportado con el escrito.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **123** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0885dc17f847e6b1a63330dbe44b2165b2452b97ba9f1e92c16d570710e23d12

Documento generado en 09/11/2021 09:12:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>